

## EL DERECHO A LA VIDA EN LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL

El Anteproyecto del Código Civil que se ha dado a conocer, es sin duda el resultado de un largo tiempo de debates y trabajos jurídicos de muchos juristas y las decisiones de los jueces en el marco de la legislación, hoy vigente. Considero que esto es en alguna medida beneficioso pero no en algunos temas de vital importancia para nuestro pueblo como son los vinculados a la vida humana y a la familia. Creo que estos últimos merecen un mayor debate y reflexión.

El primer párrafo del Art. 19 del Anteproyecto dice: *“La existencia de la persona comienza desde la concepción en el seno materno”*, en eso sigue la norma del actual código sobre el momento inicial de la persona (cuya redacción es del año 1871), cuando no se conocía otra forma de fecundación que la natural, por eso dice *“La concepción en el seno materno”* (porque lejos estaba de imaginarse, en aquel momento la concepción fuera del seno materno).

En el párrafo siguiente del proyecto de reforma dice: *“En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, la vida comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la implantación del embrión no implantado”*. Es decir, el embrión in vitro (fecundado y concebido fuera del vientre materno) no tiene carácter de persona, por lo tanto si no tiene carácter de persona es considerado una cosa. Se cosifica a un ser humano, se cosifica a un argentino que es concebido fuera del seno materno. Esto es totalmente discriminatorio. Se incorpora en la legislación una nueva y arbitraria distinción entre los niños concebidos por medio de estas técnicas y los niños concebidos de modo natural, puesto que mientras que en estos últimos casos la filiación se determina por la verdad biológica, en los supuestos de fecundación artificial la determinación de la filiación se realiza en función del *“consentimiento”* de las personas que resulten ser los *“comitentes”* cuya *“voluntad procreacional”* diera lugar al empleo de estas técnicas.

Para la ley argentina, el embrión es persona. El Código Civil busca proteger a la persona desde su estado inicial. El Art. 63 del Código Civil dice: *“son*

*personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno". El Art. 70 dice: "desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de la persona".*

**La Convención sobre los Derechos del Niño establece que se entiende por niño a "todo ser humano desde el momento de la concepción y hasta los 18 años". Por lo tanto, UN EMBRIÓN ES UN NIÑO.**

**En nuestro sistema legal todo ser humano es persona, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones y reviste tal carácter no solo la persona nacida sino también la por nacer. Y esto es así desde el momento de su concepción; y resulta irrelevante que esta última se produzca dentro o fuera del seno materno. En este sentido, el embrión humano no puede ser tratado jamás como una cosa.**

**Adicionalmente, el Anteproyecto deja en incertidumbre el destino de los embriones no implantados que quedan en un estado de absoluta desprotección, abriendo la posibilidad de atentados contra la vida de seres humanos inocentes e indefensos.**

**Comprendemos la dificultad jurídica que implica, por ejemplo, reconocer derechos patrimoniales y sucesorios a los embriones no implantados, pero la solución no es desconocer la dignidad y los derechos personalísimos que se derivan de su condición humana, sino en todo caso impedir –y no promover- su producción mediante una moratoria en la utilización de estas técnicas. Remitir la protección del embrión no implantado a una ley especial aún no existente, si bien abre alguna esperanza, resulta insuficiente para evitar atentados presentes o futuros contra la vida o dignidad de esos seres humanos, expuestos a la comercialización, industrialización o destrucción. Es inadmisibles también la posibilidad de experimentación con los embriones no implantados**

**Queda claro, entonces, que el reconocimiento de la existencia y la personalidad debe efectuarse, sin excepciones, a todos los seres humanos desde el instante de su concepción, resultando directamente contrario a todo ello el proyectado artículo 19, que –sobre la base de una discriminación arbitraria- niega el reconocimiento de la personalidad a toda**

**una categoría de seres humanos: los obtenidos por fecundación artificial extra corpórea, mientras no sean implantados en un útero femenino.**

**La gravedad de esta reforma estaría dada porque no reconocería como personas a los embriones concebidos extracorpóreamente. Ello podría habilitar intentos de legitimación de los atentados contra la vida que se producen en el marco de las técnicas de fecundación artificial extracorpóreas y graves abusos contra los embriones humanos.**

**Adherimos a las numerosas voces, entre ellas de gran número de académicos y profesores de universidades nacionales y privadas del más alto nivel, que solicitaron un debate exhaustivo y amplio dada la envergadura de la norma por modificarse. Pero más allá de lo coyuntural esperamos que estos proyectos no tengan sanción legal, y reiteramos que es absolutamente necesaria una profunda reflexión y debates al respecto. Dada la gravedad de la materia y la centralidad que tiene el Código Civil para la vida cotidiana de millones de argentinos, esperamos que se revean estos puntos a fin de dar resguardo adecuado a la dignidad de la vida humana desde el primer momento de su existencia.**

**Creemos que lo que venimos a plantear es lo correcto, por eso pedimos, señores legisladores, que, en algo tan importante, como es este proyecto de reforma, se preste atención a los reclamos y sugerencias del pueblo de la nación.**

**ZULMA HAIDÉ QUINTANA**

**DIRECTORA DE CÁRITAS DIOCESANA-DIÓCESIS DE OBERÁ**

**zulemaquintana@hotmail.com**





La Academia nacional de medicina